



EXPEDIENTE N° : 016-2013-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.
 UNIDAD MINERA : ARASI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,
 DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 767-2015-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2015, consistente en que Aruntani S.A.C. cumpla con realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero - metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 30 de noviembre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 767-2015-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2015, notificada el mismo día¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. (en adelante, Aruntani) por la comisión de una infracción administrativa y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
Los reportes de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre de vertimiento de agua residual industrial procedente del botadero y del tajo de la mina San Andrés fueron presentados en fechas posteriores al plazo de ley.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero - metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El curso deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

A través de la Resolución Directoral N° 860-2015-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre del 2015, notificada el 5 de octubre del 2015², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 767-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Aruntani no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.

3. Por escrito de fecha 15 de octubre del 2015, recibido el mismo día³, Aruntani remitió a la DFSAI, en relación con el cumplimiento de la medida correctiva

¹ Folios 1130 al 1142 del expediente.

² Folios 1144 al 1146 del expediente.



ordenada, la siguiente información: (i) Programa de capacitación; (ii) Copia de la presentación utilizada; (ii) Lista de asistencia; y (iii) Certificados de participación. Dicha información se presentó dentro del plazo legal otorgado.

4. Por otro lado, a través del Informe N° 094-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 30 de octubre del 2015, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁴.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:



Folios 1147 al 1164 del expediente.

⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶.
11. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;*
- b) Medida preventiva;*
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;*
- d) Medida cautelar;*
- e) Medida correctiva; y*
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

*39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1107-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 016-2013-OEFA-DFSAI/PAS

- (i) Si Aruntani cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 767-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.



14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados — como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.

15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.



16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.

17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.

18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas — con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de



contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.

19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero - metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 767-2015-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani por incurrir en incumplimientos a la normativa ambiental:

- (i) Los reportes de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre de vertimiento de agua residual industrial procedente del botadero y del tajo de la mina San Andrés fueron presentados en fechas posteriores del plazo de ley, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.

(Subrayado agregado)

22. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁷:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

⁷ Folio 1140 reverso del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1107-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 016-2013-OEFA-DFSAI/PAS

monitoreos de efluentes líquidos minero - metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El curso deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	N° 767-2015-OEFA/DFSAI.	Incentivos el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
--	-------------------------	---

23. Dicha medida correctiva tuvo por finalidad capacitar y sensibilizar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero - metalúrgicos dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Aruntani podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

25. Mediante escrito de fecha 15 de octubre del 2015, Aruntani remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 767-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:



(i) El programa de capacitación y copia de la presentación utilizada en la ponencia dictada⁸.

(ii) Registro de asistencia del curso de capacitación "La importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero- metalúrgicos dentro del plazo del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el tratamiento técnico legal de los Efluentes Minero Metalúrgicos"⁹.

(iii) Copia de los seis (6) certificados de capacitación a nombre de J. Ramón del Perú S.A.C., otorgados a los asistentes al curso de capacitación sobre la importancia de la aplicación de las normas minero ambientales para el tratamiento técnico legal de los efluentes minero metalúrgicos. La capacitación fue realizada el 17 de setiembre del 2015¹⁰.



26. A continuación, corresponde determinar si la información remitida por Aruntani acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

27. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso refiere a presentar el informe del monitoreo de efluentes líquidos industriales procedentes del botadero y del tajo de

⁸ Folios 1148 al 1155 del expediente.

⁹ Folio 1157 del expediente.

¹⁰ Folios 1159 al 1164 del expediente.



la mina de San André correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente— a fin de instruir a los sujetos involucrados en su realización sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

28. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en las diapositivas del ponente.
29. En el presente caso, de acuerdo a las diapositivas utilizadas por la expositora, el curso de capacitación denominado "La importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero- metalúrgicos dentro del plazo del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el tratamiento técnico legal de los Efluentes Minero Metalúrgicos", llevado a cabo el día 17 de setiembre del 2015, consistió en los siguientes temas: Marco normativo de los Límites Máximos Permisibles de efluentes del subsector minero, definición de los Límites Máximos Permisibles, importancia de los Límites Máximos Permisibles y fiscalización de los Límites Máximos Permisibles.
30. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) **Público objetivo a capacitar**

31. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
32. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 767-2015-OEFA/DFSAI revelan el incumplimiento de la normativa ambiental respecto de la presentación a la autoridad competente de los informes del monitoreo de efluentes minero metalúrgicos. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables del cumplimiento de la normativa ambiental respecto de la remisión de dichos informes.
33. Ahora bien, Aruntani presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, firma, área de labores y cargo profesional desempeñado. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación seis (6) trabajadores de la empresa de las áreas de Medio Ambiente (5 trabajadores) y Cierre de minas (1 trabajador).
34. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
35. Por otro lado, sobre los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
36. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Aruntani, es decir, el registro de asistencia y los certificados de capacitación, en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1107-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 016-2013-OEFA-DFSAI/PAS

los cuales se aprecia la concurrencia de los trabajadores responsables del cumplimiento de la normativa ambiental, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) **Expositor especializado o institución acreditada**

37. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

38. En el presente caso, el curso de capacitación "La importancia de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero - metalúrgicos dentro del plazo del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el tratamiento técnico legal de los Efluentes Minero Metalúrgicos" fue dictado por la señorita Milagros Ramírez Arroyo quien firmó como Jefe de Operaciones de Medio Ambiente de la empresa J. Ramón del Perú S.A.C. Dicha empresa pertenece al rubro de Gestión Ambiental, la cual presta servicios para la realización de monitoreos, ensayos y análisis de muestras ambientales a través de su laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.



39. Por tanto, considerando que Aruntani realizó la referida capacitación a través de una empresa especializada en temas sobre cumplimiento de la normativa minero ambiental, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

40. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 094-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Aruntani dentro del plazo establecido por la DFSAI, se advierte que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 767-2015-OEFA/DFSAI.



Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

42. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Aruntani, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 767-2015-OEFA/DFSAI de fecha 28 de agosto del 2015 en el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1107-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 016-2013-OEFA-DFSAI/PAS

marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Aruntani S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y servicios para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

